

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021

A despacho de la señora Jueza la presente demanda verbal de mayor cuantía formulada por PÉTREOS INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S en contra de Harvey Gaitán Rondón.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Resolución de contrato
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00144 00

INADMITE DEMANDA

La sociedad PÉTREOS INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso verbal de resolución de contrato en contra de Harvey Gaitán Rondón.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen numerales 2.3 y 4; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas
- b) Aclarará en la pretensión 1 en el sentido de indicar si pretende que se declare la existencia de un contrato de compraventa respecto de una trituradora. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado y el escrito de demanda en el acápite de pruebas señala que referido negocio jurídico consta por escrito.
- c) Debe determinar el bien sobre el cual se pretende el reconocimiento del contrato de compraventa.
- d) De conformidad con el artículo 206 del CGP debe realizar el juramento estimatorio. Lo anterior habida consideración que no existe norma jurídica que releve de dicha carga a la parte que presenta dictamen pericial.
- e) Debe aportar copia legible de las consignaciones realizadas.
- f) Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante.
- g) Aporte complementación al peritazgo allegado, puesto que el que reposa en el expediente no satisface los numerales 3,4,6,7,8 y 10 del artículo 226 del CGP.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término

de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda verbal de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, en los términos establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado José Álvaro Luna Vargas identificado con C.C. No. 19.213.447 y T.P. No. 22.762 expedida por el C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Juan Pablo Arango Londoño identificado con C.C. No. 93.180.122 y T.P. No. 311.112 expedida por el C. S. de la J., como apoderado sustituto, para que representen a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ